



**Resolución No. CSJBOR23-1121**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de septiembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00665

**Solicitante:** Claudia Sofia Flores Mahecha

**Despacho:** Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Héctor Mauricio Correa Carreño y María Fernanda Matson Torralbo

**Tipo de proceso:** Verbal

**Radicado:** 13001400300220200032700

**Magistrado:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 6 de septiembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de agosto de 2023, la abogada Claudia Sofia Flores Mahecha solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001400300220200032700, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-829 del 28 de agosto de 2023, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Fernanda Matson Torralbo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no está disponible para su consulta.

### 1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y María Fernanda Matson Torralbo, juez y secretario, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica que el funcionario judicial que se encuentra en el cargo desde el 1° de agosto de 2023.

Que mediante sentencia del 12 de agosto de 2022 el superior dispuso revocar el fallo proferido el 31 de enero de ese año; que según informe secretarial, el proceso ingresó al despacho el 15 de agosto de 2023, a efectos de resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar y que por auto adiado el 28 de agosto, el despacho accedió a lo solicitado.

Indica que debe priorizar las acciones constitucionales, que en el mes de agosto se profirieron 47 fallos de tutela, y que al posesionarse en el cargo encontró más de 700 proceso al despacho, los cuales han sido evacuados gradualmente.

Por su parte, la secretaria informa que el 18 de julio de 2023 se recibió solicitud de levantamiento de la medida cautelar y el 14 de agosto se presentó memorial de impulso, memoriales que fueron ingresados al despacho, lo cual se puede verificar en el expediente.

Que por auto del 28 de agosto de 2023 se resolvió la solicitud, providencia que fue publicada al día siguiente.

Indica que el pase al despacho del memorial del 18 de julio se efectuó en un término razonable, y la providencia fue publicada en estado en la oportunidad debida. Destaca la alta congestión del despacho, la cual supera la capacidad máxima de respuesta, genera retrasos y dificultades en la labor judicial.

Agrega, que el despacho ha presenciado situaciones administrativas, tales como el cambio de titular del despacho, que hasta el 25 de julio de 2023 fungió como jueza la doctora Claudia Rivera, hasta el 27 de julio la doctora Mirtha Margarita Hoyos, y a partir del 1° de agosto de la presente anualidad desempeña el cargo el doctor Héctor Mauricio Correa.

Por lo que, durante los días 28 a 31 de julio de 2023, el juzgado no tenía titular y por tanto no podían ser ingresados los memoriales al despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora America Herrera Navas, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### 2.4 Caso concreto

La abogada Claudia Sofia Flores Mahecha solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001400300220200032700, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Frente a las afirmaciones de la peticionaria, indican los servidores judiciales que la solicitud presentada por la quejosa el 18 de julio de 2023, ingresó al despacho el 15 de agosto de la presente anualidad, y por auto del 28 de agosto fue resuelto lo requerido.

Por su parte, afirma la secretaria que el ingreso al despacho se llevó a cabo dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta la carga laboral y la situación administrativa de cambios de juez que presentó el despacho en los meses de julio y agosto de la presente anualidad.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que con relación a lo aducido por la quejosa, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de levantamiento de la medida cautelar	18/07/2023

2	Memorial de impulso procesal	14/08/2023
3	Ingreso al despacho	15/08/2023
4	Auto que ordena el levantamiento de la medida cautelar	28/08/2023
5	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	28/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena en resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Observa esta Corporación, según informe por los servidores judiciales, que el 28 de agosto de 2023 se profirió auto que resolvió lo requerido por la quejosa, mismo día en que se llevó a cabo la comunicación de requerimiento de informe por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Con relación a la actuación del doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, juez, se tiene que entre el ingreso al despacho de la solicitud, efectuado el 15 de agosto de 2023, y la providencia adiada el 28 de agosto, transcurrieron ocho días hábiles, por lo que la actuación se encuentra dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Por lo anterior, al no encontrarse configurada una situación de mora judicial por parte del funcionario, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de este.

Ahora, con relación a la actuación por parte de la secretaría, se observa que entre la presentación de la solicitud el 18 de julio de 2023, y el ingreso al despacho el 15 de agosto de la presente anualidad, transcurrieron 18 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

No obstante, no se puede perder de vista lo afirmado por la servidora judicial, en lo referente a que durante los días 28 al 31 de julio de 2023, no era posible realizar ingresos al despacho, comoquiera que el cargo se encontraba vacante; de igual manera, indica que la carga laboral del despacho dificulta el cumplimiento de los términos judiciales de manera estricta. Frente a esta situación, se procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, en el que se advirtió que el juzgado, para el primer semestre de 2023 presentó un inventario final de 583 procesos; de igual manera, al consultar en el microsítio de la agencia judicial se tiene que la secretaria publicó 85 estados electrónicos durante el periodo analizado, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en la precitada norma, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Seccional resulta razonable.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Claudia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Sofía Flores Mahecha, dentro del proceso verbal identificado con el radicado No. 13001400300220200032700, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores, Héctor Mauricio Correa Carreño y María Fernanda Matson Torralbo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH